

1. Generar resolución de recursos

Digitador	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	10/08/2026 08:59	Fecha/hora resolución	10/08/2026 13:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001450
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0015000001	Nombre Institución	COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ASESORÍA EN DERECHO LABORAL PARA EL CCDD DE ESCAZÚ		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000824 ☒ Línea 1	09/06/2026 13:12	JOSE DAVID VARGAS RAMIREZ	RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día nueve de junio de dos mil veintiséis, la empresa apelante **RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA**, en adelante RJM, interpone ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación, emitido en atención de la Licitación Mayor No. **2026LY-000001-0015000001**, promovida por el **COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE ESCAZÚ**, en adelante CCDD de Escazú, para el servicio de asesoría en derecho laboral para el CCDD de Escazú.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000830 de las quince horas treinta y tres minutos del nueve de junio de dos mil veintiséis, esta División solicitó información adicional al CCDD de Escazú. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico previsto en el SICOP.

III.- Que mediante el auto No. 8052026000000870 de las siete horas cincuenta y cinco minutos del día dieciocho de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia inicial al **CCDD de Escazú** y a la empresa adjudicataria **ASELECOM ABOGADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante ASELECOM, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa apelante **RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, a efecto que realizaran las manifestaciones por escrito con respecto a los alegatos formulados por la apelante y para que ofrecieran las pruebas que se consideren oportunas. Dicha audiencia fue atendida por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

IV.- Que mediante auto No. 8052026000000939 de las doce horas cuarenta y siete minutos del treinta de junio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial al CCDD de Escazú y a la empresa apelante; ello a efecto que la primera se refiriera a la respuesta correspondiente a la audiencia inicial por parte de la empresa adjudicataria y la segunda a los argumentos señalados contra su propuesta en las respuestas a las audiencias iniciales, así como incorporar las pruebas que consideren oportunas. Dichas audiencias fueron atendidas por ambas partes, mediante respuestas incorporadas en los formularios electrónicos del SICOP.

V.- Que según lo establecido en el artículo 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante el RLGC, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso de apelación se tenían todos los elementos necesarios para su resolución

VI.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000824 - RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA

I. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL POR PARTE DE LA EMPRESA APELANTE RJM ABOGADOS S. A.: en primer lugar, a efectos de atender el recurso de apelación interpuesto, resulta importante señalar lo establecido en el artículo 266 inciso b) del RLGCP, que dispone que será rechazado de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación en el cual se advierta en cualquier momento del procedimiento que la parte apelante no acredite su mejor derecho sobre el acto de readjudicación o bien que su oferta no resulte elegible.

En este sentido, resulta fundamental entrar a conocer la legitimación de la empresa apelante, a efecto de determinar la posibilidad que le asiste para resultar eventualmente readjudicataria del concurso, según los parámetros establecidos en el pliego de condiciones. En el caso en estudio, la apelante debe demostrar un mejor derecho a la readjudicación, mediante la acreditación de que la propuesta de la empresa adjudicataria resulta ser inelegible.

Lo anterior, por cuanto en aplicación del sistema de evaluación la empresa adjudicataria supera en puntaje a la empresa apelante -aspecto que no discute la recurrente-, razón por la cual únicamente es posible potenciarse como readjudicataria del concurso, en caso que se declare inelegible a la primera (adjudicataria).

Así las cosas, se procederán a analizar los señalamientos presentados en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria, no sin antes abordar como primer punto los alegatos imputados en contra de la elegibilidad de la apelante según el siguiente detalle:

a) Sobre la supuesta descalificación de la empresa apelante por no alcanzar una nota mínima de 80 puntos en el sistema de evaluación: La **empresa adjudicataria** señala que la empresa apelante no cuenta con legitimación, por cuanto obtuvo una calificación de 35 puntos, siendo que el pliego de condiciones señala que las ofertas que no obtengan un total de 80 puntos quedarán descartadas del concurso. Menciona que la apelante no ha demostrado cómo puede superar la barrera de admisibilidad de los 80 puntos, razón por la cual su recurso de apelación debe ser rechazado de plano.

La **empresa apelante** manifiesta que la calificación de 85 puntos otorgada a ASELECOM parte de una premisa jurídicamente inválida, por cuanto dicha empresa es inelegible, razón por la cual, una vez que sea constatado que la misma no supera la fase de admisibilidad y por ende no debe ser sujeta a la aplicación del sistema de evaluación, su puntaje queda sin efecto, siendo su propuesta la única con potencialidad de resultar readjudicataria del concurso.

Criterio de la División: para la resolución del presente caso es necesario precisar que el CCDR de Escazú promovió la Licitación Mayor tramitada bajo el numeral **2026LY-000001-0015000001**, con el objetivo de contratar un servicio de asesoría en Derecho Laboral para el CCDR de Escazú.

El día de la apertura de ofertas realizada el 16 de marzo de 2026, se presentaron las siguientes 2 propuestas: **a)** oferta No. 1 de la empresa RJM Abogados Sociedad Anónima y, **b)** la oferta No. 2 de la empresa ASELECOM Abogados Sociedad Anónima.

De relevancia para la resolución del presente caso, resulta necesario precisar que la Administración mediante el oficio No. **CCDRE-0138-2026** de la Gerencia del CCDR de Escazú, declara elegibles a ambas empresas -apelante y adjudicataria-, aplicando el sistema de evaluación a ambos oferentes, siendo que con dicho resultado se selecciona a la empresa ASELECOM por obtener mayor puntaje, siendo que dicha decisión administrativa en lo que interesa menciona: **"6. PETITORIA / Visto y analizado lo anterior, desde el punto de vista del análisis técnico y de admisibilidad se solicita a ese Órgano decisor: a) Acoger en todos sus extremos el presente informe técnico de recomendación CCDRE-0138-2026, b) Adjudicar la licitación mayor N° 2026LY-000001-0015000001 promovida por este Comité para la contratación del "SERVICIO DE ASESORÍA EN DERECHO LABORAL PARA EL CCDR DE ESCAZÚ" a la oferta presentada por ASELECOM Abogados S.A., por un plazo de 1 año prorrogable a criterio del CCDRE por 3 períodos adicionales para un máximo de 4 años en total. Todo de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones y la oferta presentada; / (...)"**. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] en "3 Informe técnico de recomendación - CCDRE-0138-2026 (informe técnico).pdf (642.91 KB)").

En ese sentido, -según ese mismo oficio- resulta necesario reseñar que los puntajes obtenidos en aplicación del sistema de evaluación por ambos participantes corresponden a las siguientes puntuaciones: **a)** ASELECOM con un total de 85 puntos y **b)** RJM con un total de 35 puntos. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] en "3 Informe técnico de recomendación - CCDRE-0138-2026 (informe técnico).pdf (642.91 KB)").

Así las cosas, dado que la apelante resulta elegible y cuenta con el segundo lugar en aplicación del sistema de evaluación, presentó la impugnación contra el acto final, al potenciarse como eventual readjudicataria del concurso, ello en caso de desvirtuar la elegibilidad de la empresa adjudicataria.

Al contestar la audiencia inicial dentro del trámite del recurso de apelación, la empresa adjudicataria alegó la falta de legitimación de la recurrente para impugnar el acto final; lo anterior basado en el pliego de condiciones, mismo que dispone que toda oferta que no alcance una calificación mínima de 80 puntos debe ser descartada. Al respecto, ASELECOM manifiesta que la apelante obtuvo únicamente 35 puntos en la aplicación del sistema de evaluación, hecho no controvertido entre las partes.

Ahora bien, el supuesto incumplimiento señalado por ASELECOM a RJM tiene su punto de origen en el pliego de condiciones, específicamente en el apartado 17.2. Segunda etapa. Evaluación de ofertas, que en el párrafo No. 3 señala lo siguiente: *“Las ofertas que obtengan una puntuación menor a los ochenta (80) puntos, quedarán descartadas, no obstante, si ninguna de las ofertas recibidas alcanza la puntuación mínima, el Comité se reserva el derecho de adjudicar la oferta mejor calificada”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “Condiciones generales - CCDRE-PROV-0010-2026 (condiciones generales.pdf (2.47 MB))”.

Lo expuesto debe analizarse con respecto a la recomendación técnica emitida por la Administración mediante el oficio No. CCDRE-0138-2026. En dicho documento consta que a ambas empresas -apelante y adjudicataria- se les asignó puntaje en el sistema de evaluación exclusivamente por los siguientes factores: **a)** Experiencia positiva adicional (80 puntos) y **b)** Condición PYME (5 puntos). (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recomendación de Acto final”, ingresar en [Archivo adjunto] en “3 Informe técnico de recomendación - CCDRE-0138-2026 (informe técnico).pdf (642.91 KB))”.

Ahora bien, considerando la respuesta de la Administración a la audiencia inicial, resulta necesario analizar el puntaje obtenido por los participantes en dichos factores, iniciando con el de *“Experiencia positiva adicional” (80 puntos)*, factor que se convierte en el criterio diferenciador entre ambos participantes. Lo anterior por cuanto las dos empresas acreditaron la condición de PYME -según consta en los atestados aportados al expediente- y efectivamente obtendrían los 5 puntos previstos para dicho factor de evaluación.

En razón de lo expuesto, se observa que el sistema de evaluación dispuso para este primer factor -*“Experiencia positiva adicional” (80 puntos)*”- la asignación de puntaje de la siguiente manera: *“Se otorgarán 10 puntos por cada año de experiencia adicional a la experiencia mínima solicitada, a partir de la fecha incorporación del profesional oferente o propuesto (en caso de firmas de abogados), al Colegio de abogados y abogadas de Costa Rica. / Para este criterio de evaluación, el máximo puntaje a asignar será de 80 puntos.”* (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “Admisibilidad y evaluación - CCDRE-0026-202 (admisibilidad y evaluación.pdf (2.2 MB))”.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula cartelaria, la Administración otorgará 10 puntos por cada año adicional de experiencia, lo cual implica que el puntaje se asigna únicamente por **años completos**, sin otorgar ninguna calificación por fracciones de tiempo. Dado que el pliego de condiciones no contempló la asignación de puntaje por lapsos inferiores a un año, dicha norma resulta de aplicación estricta y no admite interpretación en contrario por las partes.

Lo expuesto resulta concordante con lo previsto en el artículo 88 del RLGCP, norma que dispone que el pliego de condiciones debe establecer los requisitos que rigen la participación de los oferentes, los cuales deben ser *“claros, suficientes, concretos, objetivos y amplios”*, a fin de evitar cláusulas ambiguas o sujetas a interpretación.

Al respecto, conviene señalar que este factor de evaluación se encuentra directamente vinculado con el requisito de admisibilidad previsto para la experiencia mínima, por cuanto su aplicación opera sobre el umbral exigido como condición de idoneidad de cada oferente. En razón de lo anterior, el pliego de condiciones dispuso en el apartado 1 Requisitos de los profesionales, punto a), lo siguiente: *“A continuación, se detallan los requisitos de admisibilidad que deberán cumplir los profesionales en Derecho, sin perjuicio de que estos presenten mejoras en cualquiera de los siguientes enunciados: / a) Estar incorporado(a) al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, habilitado para el ejercicio de la profesión, al día con sus cuotas de agremiado, no haber sido inhabilitado(a) para el ejercicio de la profesión en los últimos cinco años y contar con una experiencia mínima de diez (10) años anteriores a la fecha de apertura de ofertas en el ejercicio de la profesión (los cuales se empezarán a contabilizar a partir de la fecha de incorporación al Colegio profesional respectivo). / A efectos de acreditar el cumplimiento de este requisito, deberá aportar la certificación extendida por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en la cual se indiquen todos los datos antes indicados”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “Admisibilidad y evaluación - CCDRE-0026-202 (admisibilidad y evaluación.pdf (2.2 MB))”.

Sobre esa disposición cartelaria, debe resaltarse que la Administración fijó como requisito de experiencia mínima contar con *“diez (10) años anteriores a la fecha de apertura de ofertas en el ejercicio de la profesión”*; lo anterior determina que el puntaje adicional se otorgará por los años que superen dicho mínimo, contabilizados desde la fecha de incorporación del profesional al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica hasta la fecha de apertura de las ofertas.

Bajo este panorama, resulta necesario verificar la asignación de puntaje realizada por la Administración, a fin de determinar si la regla cartelaria de descartar a un oferente por no alcanzar 80 puntos, resulta aplicable para la empresa apelante.

Para iniciar, debe precisarse que en el caso de la empresa recurrente, la misma asigna como profesional destacado para asumir el servicio al señor **Minor Alonso Ávila San Lee**, portador de la cédula de identidad 4-0197-0677. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, ingresar en [Adjuntar archivo] en “Oferta y Anexos RJM CCDD Escasú Laboral 2026LY-000001-0015000001.zip”).

Según consta en la certificación del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, al tomo 56, folio 23285, dicho profesional se incorporó a esa corporación el día **07 de octubre de 2013**. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, ingresar en [Adjuntar archivo] en “Oferta y Anexos RJM CCDD Escazú Laboral 2026LY-000001-0015000001.zip”).

En atención a lo expuesto, procede aplicar las reglas de admisibilidad y evaluación al profesional propuesto por la empresa apelante -Minor Ávila San Lee-. Para ello, se debe computar el plazo transcurrido desde su fecha de incorporación al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica hasta el acto de apertura de ofertas, separando la experiencia mínima exigida (requisito de admisibilidad) del tiempo adicional sujeto a evaluación, a efecto de obtener el puntaje que recibirá la empresa apelante.

Dicho cálculo permite constatar el siguiente detalle:

Fecha	Año	
16/03/2026		APERTURA
16/03/2025	1	Experiencia mínima
16/03/2024	2	
16/03/2023	3	
16/03/2022	4	
16/03/2021	5	
16/03/2020	6	
16/03/2019	7	
16/03/2018	8	
16/03/2017	9	
16/03/2016	10	
16/03/2015	1	Experiencia adicional
16/03/2014	2	
16/03/2013	0	Incorporación 07/10/2013 (no es año completo)

Debe destacarse que, al aplicar el sistema de evaluación según el ejercicio elaborado por esta Contraloría General, la empresa recurrente no cuenta con tres años completos de experiencia adicional. Lo anterior por cuanto para completar el tercer año (12 meses completos) se exigía que el profesional se hubiese incorporado al menos al día 16 de marzo de 2013, condición que no se cumple según los atestados aportados en su oferta por parte del señor Minor Avila San Lee.

Por lo tanto, la puntuación que correspondía asignar a la empresa apelante asciende a un total de **25 puntos**. Dicho resultado se desglosa en 20 puntos por los 2 años completos de experiencia adicional demostrados y 5 puntos por cumplir con la condición de empresa PYME, debidamente acreditada mediante la certificación No. DIGEPYME-SIEC-CONST-954097, misma que consta en el expediente digital del

concurso. (Apartado de [2. Información de Pliego de condiciones], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en No. de consulta 1150576, en “[Encargado relacionado], ingresar en Resuelto”).

Si bien queda demostrado que la apelante no alcanza la calificación mínima de 80 puntos exigida por el pliego de condiciones para mantener su elegibilidad, el error detectado en la aplicación del sistema de evaluación obliga a este órgano contralor a extender dicho análisis de verificación, en igualdad de condiciones, a la oferta adjudicataria.

Ahora bien, según los atestados aportados por la empresa adjudicataria, se designó como profesional para asumir los servicios objeto del concurso al señor **Kendall Ruiz Jiménez**, portador de la cédula de identidad No. 1-1285-0507. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 2, ingresar por “Consulta de ofertas”, ingresar en [Adjuntar archivo] en “PROPUESTA CONTRATACION 2026LY-000001-0015000001 CANTONAL ESCAZU - ASELECOM ABOGADOS”).

Según consta en la oferta de la empresa adjudicataria, el señor Ruiz Jiménez se incorpora al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, según el tomo 46, folio 18381, el día **17 de julio de 2008**. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 2, ingresar por “Consulta de ofertas”, ingresar en [Adjuntar archivo] en “CERTIFICACIONES COLEGIO DE ABOGADOS.zip”).

Al aplicar la misma metodología de cómputo a la oferta de la adjudicataria, se obtienen los siguientes resultados respecto de la experiencia mínima y adicional de dicho profesional:

Fecha	Año	
16/03/2026		APERTURA
16/03/2025	1	
16/03/2024	2	
16/03/2023	3	
16/03/2022	4	
16/03/2021	5	
		Experiencia mínima
16/03/2020	6	
16/03/2019	7	
16/03/2018	8	
16/03/2017	9	
16/03/2016	10	

16/03/2015	1	
16/03/2014	2	
16/03/2013	3	
16/03/2012	4	Experiencia adicional
16/03/2011	5	
16/03/2010	6	
16/03/2009	7	
16/03/2008	0	Incorporación 17/07/2008 (no es año completo)

En el caso de la empresa adjudicataria se verifica la idéntica inconsistencia, toda vez que la Administración le reconoció puntaje por una fracción de año (período 2008). Dicha actuación se aparta de lo dispuesto en el pliego de condiciones consolidado, el cual exige expresamente que la asignación de puntos en este factor proceda únicamente por año completo, sin que exista margen de interpretación para otorgar calificación a lapsos o períodos inferiores al plazo de 12 meses.

En consecuencia, a la empresa adjudicataria le corresponde un total de **75 puntos**, distribuidos de la siguiente manera: 70 puntos por concepto de experiencia adicional -dado que cuenta con 7 años completos por encima del mínimo requerido- y 5 puntos por acreditar la condición de PYME, según consta en la certificación DIGEPYME-SIEC-CONST-984628 incluida en su oferta. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 2, ingresar por "Consulta de ofertas", ingresar en [Adjuntar archivo] en "CERTIFICADO PYME 984628 - ASELECOM ABOGADOS_firmado (2).pdf").

Determinada la forma correcta de aplicar el sistema de evaluación -en estricto apego a la regla cartelaria que asigna el puntaje por año adicional completo de experiencia-, resulta necesario concluir que ninguno de los dos oferentes logra alcanzar la calificación mínima exigida por el CCDD de Escazú en el pliego de condiciones. No obstante, ese escenario fue previsto por la Administración, siendo que según la cita anterior del pliego de condiciones se dispone que, ante la eventualidad de que ninguna propuesta supere el umbral mínimo de 80 puntos, se excepciona la regla del descarte, facultando a la Administración para adjudicar a la oferta mejor evaluada.

Lo anterior resulta concordante con el principio de igualdad, por cuanto ambas partes se encuentran en las mismas condiciones -un puntaje inferior a 80 puntos-, así como con el principio de conservación de las ofertas, sustentado en las reglas de la eficacia y eficiencia reguladas en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP.

En ese sentido, debe recordarse que no todo defecto conduce a la descalificación de una propuesta, sino que exige valorar su gravedad. Lo anterior por cuanto únicamente las inconsistencias de carácter sustancial o determinante para el concurso justifican la exclusión de un oferente.

Nótese que según los artículos 8 inciso e) de la LGCP y 134 de su Reglamento, prevalecerá el contenido sobre la forma y se favorecerá la conservación de los actos, de manera que los incumplimientos intrascendentes no descalifican las ofertas que los contenga, de forma tal que, las ofertas serán descalificadas únicamente si la naturaleza del defecto así lo amerita, ya sea por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o bien, porque sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en razón de lo expuesto, considera este órgano contralor que las partes se encuentran en igualdad de condiciones, en consecuencia, se concluye que este extremo no afecta la legitimación de la empresa apelante para impugnar el acto final, por lo que se declara **sin lugar** el argumento formulado en su contra.

b) Sobre el incumplimiento del profesional ofertado de no contar con el título universitario de la especialización, posgrado, maestría, doctorado en Derecho Laboral: la **empresa adjudicataria** señala que la empresa apelante incumple el mismo requisito de admisibilidad que acusa a su representada, por cuanto el profesional ofertado no cuenta con un grado universitario en la materia de Derecho Laboral. Menciona que lo único que aporta, es una especialización del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, categorizada como "*Actualización Profesional*". Indica que el título universitario exige contar con un grado mínimo de bachillerato, así como una carga académica de al menos 30 créditos, bajo un plan de estudio aprobado por CONESUP (Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada) o SINAES (Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior).

La **empresa apelante** menciona que el pliego de condiciones permitía acreditar la condición de especialista en Derecho Laboral no sólo mediante título universitario de especialización en posgrado, maestría o doctorado, sino también con cartas de experiencia, aspecto que cumple su representada.

Criterio de la División: en razón de lo expuesto, se advierte que la empresa adjudicataria cuestiona la elegibilidad de la apelante bajo el mismo motivo impuesto a su representada, referido a que el atestado presentado para el profesional propuesto no acredita un título universitario de grado de postgrado en Derecho Laboral.

Atendiendo a lo anterior, resulta necesario analizar el pliego de condiciones respecto del punto cuestionado por la adjudicataria contra la recurrente, relativo a la obligatoriedad de aportar un título universitario en Derecho Laboral como parte de los requisitos de idoneidad del profesional propuesto.

En este sentido, el pliego de condiciones dispone en el apartado 1) Requisitos de los profesionales, punto b), lo siguiente: “*b) Especialista en Derecho Laboral, el cumplimiento de este requisito que deberá ser acreditado mediante la presentación de la copia del título universitario de la especialización, posgrado, maestría, doctorado o cartas de experiencia (mínimo 5 cartas, mínimo 3 de ellas de instituciones del sector público), que acrediten servicios brindados por el oferente en asesoría especializada o litigio en Derecho Laboral, el oferente deberá acreditar que ha prestado sus servicios profesionales en Derecho Laboral y ha participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director en la materia laboral*”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “Admisibilidad y evaluación - CCDRE-0026-202 (admisibilidad y evaluación.pdf (2.2 MB”).

De la redacción de la cláusula se observa que la Administración previó la posibilidad de que la especialización en materia laboral se acredite de dos formas distintas, según el siguiente detalle: **a)** mediante un título universitario de la especialización, maestría, o doctorado en Derecho Laboral, la cual se demuestra con la copia del título respectivo; **b)** mediante cartas de experiencia (5 cartas, mínimo 3 de ellas de instituciones del sector público), que acrediten servicios brindados por el oferente en asesoría especializada o litigio en Derecho Laboral, atestados que deben certificar la trayectoria previa del profesional en dicha área del Derecho.

En ese contexto, se determina que ambas opciones cumplen la misma función: acreditar la especialidad del profesional propuesto en materia laboral. Por ende, se permite al oferente cumplir con un requisito de admisibilidad a través de dos medios distintos (título universitario o cartas de experiencia), por lo que la exclusión del concurso únicamente procede cuando la oferta no acredite ninguna de las dos alternativas previstas en el pliego de condiciones.

De conformidad con lo anterior, resulta relevante recordar que en el caso de la empresa recurrente la misma asigna como profesional destacado para asumir el servicio al señor **Minor Alonso Ávila San Lee**, portador de la cédula de identidad 4-0197-0677. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, ingresar en [Adjuntar archivo] en “Oferta y Anexos RJM CCDR Escazú Laboral 2026LY-000001-0015000001.zip”).

Al respecto, la adjudicataria sostiene que la acreditación presentada por la apelante no satisface la exigencia del pliego de condiciones, toda vez que no constituye un título universitario, sino una certificación de especialización emitida por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.

A partir de lo anterior, se debe analizar el título cuestionado, mismo que se describe de la siguiente forma: impartido por: Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, nombre: Minor Ávila San Lee, tipo: Aprovechamiento, materia: “*Especialización en Derecho Laboral*”. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, ingresar en [Adjuntar archivo] en “Oferta y Anexos RJM CCDR Escazú Laboral 2026LY-000001-0015000001.zip”).

El análisis de este extremo de la impugnación exige partir de una premisa clara: existen diferencias de fondo entre un certificado de aprovechamiento y un grado académico universitario. En consecuencia, corresponde puntualizar tales diferencias para, seguidamente, evaluar el atestado aportado en favor del profesional propuesto por la empresa apelante:

Criterio	Certificado de Aprovechamiento	Título Universitario de Posgrado	Análisis del título de especialidad de la apelante
Naturaleza jurídica	Documento de capacitación / educación no formal o continua.	Grado académico formal de educación superior (Especialidad, Maestría, Doctorado).	Programa de educación continua
Requisito de ingreso	Es variable. Algunos son abiertos al público general, técnicos o profesionales sin exigencia estricta de un título previo.	Exige obligatoriamente contar con un título universitario previo (Bachillerato universitario o Licenciatura).	Según el programa del Colegio, pueden inscribirse incluso no agremiados.
Duración y carga académica	Corto o mediano plazo. Se mide generalmente en horas.	Largo plazo (de 1 a 4 años según el programa). Se mide en créditos universitarios oficiales.	Consta en el título y el programa del curso que se obtiene superando un total de 92 horas de capacitación.
Evaluación y exigencia	Requiere la realización y aprobación de evaluaciones básicas del curso.	Exige la aprobación de un plan de estudios hasta incluso puede requerir la defensa de una tesis, proyecto de graduación o examen de grado.	Se indica en el programa que se supera con una nota superior a 70 puntos, sin mencionar una prueba específica.

Acreditación y registro	Emitido por institutos, empresas, colegios profesionales. No requiere registro ante Ministerio de Educación o entes reguladores de educación superior.	Debe estar inscrito y reconocido oficialmente por los entes rectores de la educación superior (como CONESUP/CONARE en Costa Rica).	Lo emite el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, a través de su Dirección Académica
Valor en el mercado laboral	Demuestra actualización profesional, adquisición de habilidades puntuales o capacitación técnica. Suma como horas de capacitación.	Habilita para el ejercicio profesional especializado, docencia universitaria, cargos directivos y reajustes salariales por carrera profesional en el sector público y privado.	Según el programa del curso, facilita el acceso a una actualización de alto nivel, permitiendo a los participantes actualizar y profundizar sus competencias teóricas y prácticas en Derecho Laboral

De conformidad con el análisis precedente, queda acreditado que el certificado presentado por la empresa apelante no satisface las exigencias mínimas para ser considerado un título de grado académico universitario en la especialidad en Derecho Laboral.

Nótese que si bien es cierto, la adjudicataria menciona aspectos coincidentes con el criterio de esta Contraloría General, omitió acompañar con prueba idónea para demostrar sus argumentos, como por ejemplo haber cotejado los contenidos o planes de estudio respectivos entre un título universitario y uno de aprovechamiento.

No obstante lo anterior, la ausencia de fundamentación del extremo del recurso de apelación pierde relevancia para la solución del caso, toda vez que la propia empresa apelante reconoció expresamente que la certificación de su profesional señor Minor Ávila San Lee) no satisface la exigencia cartelaria de un título universitario de especialización. En su lugar, la recurrente sostuvo que la acreditación de dicho requisito debe ser verificada mediante el mecanismo alternativo previsto en el pliego, a saber: las cartas de experiencia laboral.

Bajo esa premisa, queda acreditado que el título presentado no es apto para demostrar la idoneidad exigida mediante un grado académico. En consecuencia, el requisito de admisibilidad queda supeditado, de forma exclusiva, a la valoración de las certificaciones de experiencia anterior incorporadas a la oferta; verificación que corresponde al punto c) siguiente de la presente resolución.

Así las cosas, en razón de lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento formulado en contra de la apelante.

c) Sobre el incumplimiento del profesional ofertado de no contar las cartas de referencia que lo acreditan como especialista en Derecho Laboral: la **empresa adjudicataria** señala que la empresa apelante no cuenta con las constancias requeridas para acreditar el requisito de idoneidad de especialidad en Derecho Laboral, por cuanto solamente una carta cumple con los parámetros y requisitos cartelarios, específicamente la referencia extendida por el Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Ramón.

La **empresa apelante** señala que presentó constancias de referencias del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago, San Ramón, Judesur, el Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, la Junta Administradora del Cementerio General y las Rosas de Alajuela, Eighty Eight Trust and Escrow S. A., T.R.A.A. Repuestos del Caribe S. A. y T.R.A.A. Repuestos S. A. Menciona la forma en que cumple cada constancia aportada. Asimismo que la Administración le otorgó la posibilidad de subsanar las constancias y las mismas hacen referencia directa al profesional Minor Avila San Lee y en las mismas se acreditan los servicios específicos en Derecho Laboral.

El **CCDR de Escazú** en su audiencia inicial se refiere a las cartas de referencia presentadas en el subsane por parte de la empresa apelante - no así de la empresa adjudicataria- señalando la corrección de las falencias detectadas en cada una de ellas con respecto de las constancias aportadas en la oferta, específicamente en cuanto a: **i)** que las mismas ahora hacen una alusión directa al profesional ofertado -Minor Avila San Lee- y, **ii)** se ajustan con el alcance de los servicios requeridos para cada profesional, de conformidad con lo previsto en el pliego de condiciones. Concluye que tales referencias cumplen y por ello es que la oferta de la empresa apelante pasa a la fase de evaluación de las ofertas.

A efectos de resolver el presente asunto, conviene precisar un tema de fondo en cuanto a las condiciones vigentes del pliego, concretamente en lo relativo a los requisitos de admisibilidad del personal impuestos por la Administración y las modificaciones válidamente tramitadas respecto de la versión publicada de los términos cartelarios.

Al respecto, corresponde precisar que el pliego de condiciones consolidado constituye el cuerpo normativo definitivo que rige el procedimiento de compra pública, cuyos términos son de acatamiento obligatorio para todos los participantes. Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 88 del RLGP, el cual lo define como *“el reglamento específico de la contratación”*, precisando que dicha versión debe integrar la totalidad de las modificaciones efectuadas previamente a la apertura de ofertas.

Bajo esa posición, resulta necesario puntualizar que, tras la publicación del pliego de condiciones en el SICOP, las partes contaban con el derecho de impugnar su contenido, mediante el recurso de objeción regulado en el artículo 95 de la LGCP. Este medio de impugnación tiene como propósito depurar las reglas del concurso, permitiendo a los interesados cuestionar aquellas cláusulas que consideren restrictivas, contrarias al ordenamiento jurídico o lesivas de los principios rectores de la contratación pública.

Asimismo, los oferentes pueden presentar aclaraciones a los términos cartelarios, en cuanto a dudas del alcance de una contratación, sugerir cambios al texto propuesto o cualquier otro, según lo dispone el artículo 93 del RLGP.

Una vez resueltas la impugnación o aclaración, es posible que el pliego sufra modificaciones; ya sea porque fueron ordenadas por la Contraloría General -en su condición de jerarca impropio cuando le corresponda resolver recursos de objeción en Licitaciones Mayores-, o bien, producto del allanamiento de la Administración a los alegatos del recurrente.

En esa misma línea, la Administración ostenta la potestad de modificar de oficio el texto original del pliego de condiciones, ya sea para atender solicitudes de aclaración de los potenciales oferentes, para enmendar errores detectados o por cualquier otra justificación técnica o legal que obligue a ajustar la versión inicial.

En conclusión, las modificaciones al pliego de condiciones consolidado provienen de tres fuentes principales: **1)** las enmiendas que la propia entidad decida realizar de oficio, **2)** las variaciones derivadas de las aclaraciones y respuestas a los cuestionamientos presentados por las partes interesadas, y **3)** las reformas exigidas tras resolverse los recursos de objeción, ya sean resueltos por la Administración o por la Contraloría General de la República, según la sede competente.

Por ende, cualquier modificación que surja a la versión original del pliego de condiciones sea de naturaleza esencial o no esencial, debe comunicarse a través del SICOP.

Establecido lo anterior, resulta necesario precisar que el pliego de condiciones consolidado constituye el marco normativo vinculante tanto para la Administración -al momento de calificar- como para los oferentes al estructurar sus propuestas. En consecuencia, la valoración de las ofertas debe realizarse con estricto apego a dicha versión -pliego de condiciones consolidado-, de modo tal que la inobservancia de los requisitos o especificaciones allí exigidos acarrea la descalificación de la propuesta que se aparte de los mismos; esto en caso que los mismos se consideren trascendentes.

Bajo esa premisa, corresponde examinar la aplicación de dicho criterio al asunto bajo estudio. Nótese que el CCDD de Escazú pretendió modificar de manera sustancial el pliego de condiciones mediante la atención de una aclaración al pliego de condiciones. No obstante, dicho ajuste no cumple con el procedimiento legalmente establecido para las modificaciones cartelarias, siendo que, la versión originalmente publicada mantuvo su plena vigencia y consolidación, siendo éste el único texto válido y oponible a la totalidad de los participantes.

Lo expuesto encuentra respaldo en el principio de seguridad jurídica que cubre a todos los potenciales interesados, conforme lo cual la versión incorporada en el módulo "[2. Información de Pliego de condiciones]" del formulario electrónico del SICOP representa el único marco normativo del concurso, resultando de acatamiento obligatorio para la totalidad de los oferentes.

Tal posición ha sido indicada en otras resoluciones de la Contraloría General, por ejemplo mediante la No. **R-DCP-00037-2026** que en la parte que interesa menciona que: "(...). *No le es jurídicamente lícito a la Administración obviar, flexibilizar ni modificar de forma fáctica o informal los requisitos de admisibilidad o los factores de evaluación en el transcurso del procedimiento. Cualquier apartamiento de lo dispuesto en el pliego sin mediar una enmienda formal -debidamente motivada y publicada- se convierte en una infracción flagrante al bloque de legalidad. / En el caso de los participantes, la formulación y presentación de una propuesta técnica y económica dentro del certamen implica la aceptación plena, tácita e incondicional de la totalidad de las cláusulas y especificaciones contenidas en el pliego. (...)*".

Nótese que la resolución dispone expresamente que, para que una modificación al pliego de condiciones sea oponible a las partes, debe formalizarse mediante un acto previo y expreso -dado que el pliego de condiciones constituye un acto administrativo-, garantizando con ello:

1. Publicidad obligatoria en el sistema digital oficial: Toda modificación debe redactarse como un acto administrativo formal y comunicarse de forma oportuna en la plataforma oficial (SICOP para el presente caso). Lo anterior implica que ninguna aclaración posee eficacia jurídica para modificar el pliego si no es formalizada y comunicada en la plataforma correspondiente.

2. Nulidad e ineficacia de cambios informales: Cualquier "aclaración" que no se haya aprobado mediante la enmienda formal correspondiente carece de validez legal y resulta inoponible a las partes.

3. Protección de la igualdad y la libre concurrencia: Su objetivo principal es resguardar la transparencia y la seguridad jurídica, garantizando que la totalidad de los interesados compitan en igualdad de condiciones y bajo un mismo conjunto de reglas actualizadas de forma simultánea.

En ese mismo sentido, puede citarse la resolución No. R-DCP-SICOP-00188-2026, la cual aborda la evaluación de ofertas presentadas a raíz de una aclaración que en realidad constituía una modificación cartelaria no ejecutada. Al respecto, se determinó la improcedencia de tal actuación, toda vez que el pliego de condiciones se consolidó sin incorporar la variación pretendida por la Administración.

Sobre el particular, este órgano contralor señaló en ese caso: "Al respecto véase que dicho oficio es emitido por el Departamento de Redes y Telecomunicaciones dirigido a la Dirección de Proveeduría para responder la audiencia especial de un recurso de objeción presentado por GBM de Costa Rica S. A. En dicho oficio se señala que la subcontratación sólo puede usarse para la ejecución contractual posterior y no para sustituir la verificación de requisitos exigidos para la admisibilidad de la oferta. Con base en dicho criterio, la Administración descalifica la oferta del apelante. No obstante, dicho oficio no aclara el pliego, sino que pretende modificarlo, ya que como se vio, este fue claro en permitir la subcontratación del datacenter. Sin embargo y pese a lo señalado en ese oficio, el pliego no fue modificado, y este no puede cambiarse mediante un oficio. De esta forma si la Administración por determinadas razones consideraba que la subcontratación no podía darse en algún rubro, así lo tuvo que haber establecido en el pliego, no siendo un oficio el mecanismo jurídico para lo anterior. Por lo que el citado oficio no tiene la potestad de modificar el pliego. (...)"

Por todo lo expuesto, es necesario señalar que no resulta oponible a las partes la aclaración realizada por la Administración mediante la gestión No. 7002026000000001 del 24 de febrero de 2026, en la cual se pretendía modificar el pliego de condiciones para reducir los requisitos exigidos al abogado especialista en Derecho Laboral, bajo los siguientes términos: *“En relación con la cantidad mínima de cartas de experiencia que deberá aportar el oferente, debe leerse correctamente: mínimo 5 cartas, mínimo 3 de ellas de instituciones del sector público. / Se agradece no adjuntar documentos o cartas relacionadas con la experiencia que cuente el profesional oferente o profesional propuesto (en caso de bufete o firma legal), en otras ramas el Derecho pues no serán tomadas en consideración. / De conformidad con lo que establece el documento CCDRE-0026-2026 del pliego de condiciones “ADMISIBILIDAD Y EVALUACIÓN”, que ampara el presente procedimiento licitatorio, mediante las cartas de experiencia el oferente deberá acreditar que cuenta con experiencia en “asesoría especializada o litigio en Derecho Laboral, el oferente deberá acreditar que ha prestado sus servicios profesionales en Derecho Laboral y ha participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director en la materia laboral. / Esto es, que pueda acreditar experiencia en todas las actividades profesionales indicadas en el pliego de condiciones o en varias de ella en tanto únicamente se refiera a la materia de Derecho Laboral pues no se considerará experiencia en otras ramas del Derecho. / Como requisito indispensable la carta deberá indicar con detalle cuáles fueron los servicios brindados y actividades desarrolladas por el profesional oferente o el profesional propuesto (en caso de bufete o firma legal), y deberá indicar si el servicio se recibió a satisfacción. Las cartas no podrán tener una antigüedad mayor a 5 años. / No se tendrá por cumplido el requisito en caso de que la carta indique una mención genérica por parte de quien la extiende. Ejemplo de carta que será tomada en consideración: “brindó asesoría en materia de Derecho Laboral”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por Información de aclaración en “Consultar”, en el No. 7002026000000001, en [6. Archivo adjunto], en consulta del oficio No. CCDRE-0053-2026 (respuesta a solicitud de aclaración).pdf 358.9 KB).*

Nótese que, en esa aclaración, la Administración redujo a un solo criterio la especialidad en Derecho Laboral, limitándose a cinco cartas de experiencia, de las cuales tres debían provenir de instituciones del sector público. Asimismo, dispuso que dicha experiencia podía ser en asesoría especializada o en litigio en Derecho Laboral -cualquiera de las dos áreas-, habiendo participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director en esa materia (en una o en varias).

Bajo esa línea, toda vez que dicha aclaración no se materializó en una reforma jurídicamente válida al pliego de condiciones, la versión que rige la etapa de verificación de admisibilidad y calificación de las ofertas corresponde al texto consolidado mediante el documento denominado No. CCDRE-0026-2026, mismo que ha sido debidamente publicado en el módulo respectivo del SICOP. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “Admisibilidad y evaluación - CCDRE-0026-202 (admisibilidad y evaluación).pdf (2.2 MB)”).

Basado en lo anterior, según las reglas vigentes del concurso que rigen para todos los oferentes -apelante y adjudicataria-, se determinó que la Administración requería un profesional que cumpliera con los siguientes requisitos de admisibilidad: apartado 1) Requisitos de los profesionales: *“A continuación, se detallan los requisitos de admisibilidad que deberán cumplir los profesionales en Derecho, sin perjuicio de que estos presenten mejoras en cualquiera de los siguientes enunciados: / a) Estar incorporado(a) al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, habilitado para el ejercicio de la profesión, al día con sus cuotas de agremiado, no haber sido inhabilitado(a) para el ejercicio de la profesión en los últimos cinco años y contar con una experiencia mínima de diez (10) años anteriores a la fecha de apertura de ofertas en el ejercicio de la profesión (los cuales se empezarán a contabilizar a partir de la fecha de incorporación al Colegio profesional respectivo). / A efectos de acreditar el cumplimiento de este requisito, deberá aportar la certificación extendida por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica en la cual se indiquen todos los datos antes indicados. / b) Especialista en Derecho Laboral, el cumplimiento de este requisito que deberá ser acreditado mediante la presentación de la copia del título universitario de la especialización, posgrado, maestría, doctorado o cartas de experiencia (mínimo 5 cartas, mínimo 3 de ellas de instituciones del sector público), que acrediten servicios brindados por el oferente en asesoría especializada o litigio en Derecho Laboral, el oferente deberá acreditar que ha prestado sus servicios profesionales en Derecho Laboral y ha participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director en la materia laboral. / Para tener por cumplido este requisito no se considerará la experiencia en otras ramas del Derecho. Tampoco se considerarán títulos que no tengan relación con el Derecho y ni con la especialidad objeto del presente procedimiento de licitación. / En caso de títulos obtenidos en el extranjero, deberá cumplir con los requisitos formales de convalidación para el ejercicio profesional en Costa Rica. / No se tendrá por cumplido este requisito cuando el oferente aporte certificados de cursos, talleres, simposios, charlas o similares. / c) Experiencia en asesoría especializada y litigio en Derecho Laboral, el profesional ofrecido deberá acreditar que ha prestado sus servicios profesionales en Derecho Laboral y ha participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director en la materia de Derecho Laboral (como mínimo en 4 instituciones del sector público), / Para comprobar este requisito deberá aportar su currículo u hoja de vida, constancia de servicio de trabajos anteriores (extendida por el departamento de recursos humanos de la institución en la que laboró, en esa constancia se deberá detallar las funciones desempeñadas por el profesional, período laboral, unidad o dependencia en que brindó el servicio), cartas de experiencia (mínimo 10 cartas), en las que se indique el servicio brindado, período brindado, satisfacción con el servicio. / En caso de que el oferente se trate de una firma, bufete, despacho o consorcio legal, el oferente podrá ofrecer a un profesional de los que forman parte de la firma; la oferta deberá indicar expresamente cuál es el profesional que propone y, deberá aportar todos los documentos solicitados a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos por parte del profesional propuesto. / En caso de participar como bufete o una sociedad, los requisitos de experiencia profesionales serán reconocidos cuando el asesor propuesto para la prestación del servicio sea el mismo al que se refieran las cartas, y en la actualidad laboren en el bufete o participen como socios de él. / El incumplimiento en alguno de los requisitos antes indicados será causal para declarar inelegible la oferta. / No se considerará experiencia en otras ramas del Derecho”. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “Admisibilidad y evaluación - CCDRE-0026-202 (admisibilidad y evaluación).pdf (2.2 MB)”).*

Nótese que los requisitos de idoneidad exigibles a cada oferente se pueden delimitar en los siguientes términos:

a) Incorporación al colegio profesional: Estar incorporado /a al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, al día en las cuotas y sin inhabilitaciones durante los 5 años previos. Asimismo, contar con una experiencia mínima de diez (10) años en el ejercicio profesional anteriores a la fecha de apertura de ofertas, contabilizada a partir de la incorporación. Nótese que se fijó un ámbito específico para dicha experiencia, basado únicamente en la antigüedad de la colegiatura.

b) Especialidad del profesional en materia de Derecho Laboral: se demuestra mediante copia del título universitario de especialización, postgrado, maestría o doctorado, o bien mediante cartas de experiencia (mínimo 5, de las cuales al menos 3 deben provenir de

instituciones del sector público) que demuestren la prestación de servicios en asesoría especializada o litigio en Derecho Laboral, en roles de asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director.

c) Experiencia previa del profesional en asesoría especializada y litigio en Derecho Laboral: atestados que acreditan la prestación de los servicios profesionales en materia laboral en los que haya participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director (en un mínimo de 4 instituciones del sector público). Este extremo debe acreditarse con su currículum u hoja de vida, constancia de servicio de trabajos anteriores (extendida por el departamento de recursos humanos de la institución en la que laboró), cartas de experiencia (mínimo 10 cartas), en las que se indique el servicio brindado, período brindado, satisfacción con el servicio.

Sobre el particular, conviene precisar que la regla contenida en este apartado c) se distingue del inciso b) en dos aspectos fundamentales:

En primer lugar, el inciso c) procura la demostración de experiencia previa con atestados de servicios prestados a clientes en labores similares a las previstas en el pliego de condiciones; en el caso del inciso b), se encuentra previsto para demostrar la especialización del personal propuesto en materia de Derecho Laboral, ello tomando en consideración que tal requisito puede ser cumplido incluso a través del título de grado académico o en caso de no contar con el mismo (título) mediante cartas de referencia de trabajos anteriores realizados por el profesional propuesto, orientados a un nivel de conocimiento en el ejercicio de la materia (Derecho Laboral).

En segundo lugar, el inciso c) exige la demostración conjunta de experiencia previa del profesional propuesto, incluyendo atestados de clientes a los que se les haya prestado servicios tanto en asesoría y litigio laboral; ahora bien, el inciso b), contemplado para garantizar la idoneidad del profesional en el campo de la especialidad, permite la presentación de atestados en cualquiera de los dos campos: asesoría o litigio.

Finalmente, corresponde destacar que mientras el inciso b) exige un total de cinco certificaciones (mínimo tres provenientes del sector público), el inciso c) requiere la aportación del currículum vitae, certificaciones de las dependencias de recursos humanos y diez cartas de experiencia. Al respecto, cabe advertir que la redacción actual del pliego de condiciones omite aclarar si las constancias aportadas para la acreditación del inciso b) resultan válidas para satisfacer de forma simultánea las exigencias del inciso c).

En conclusión, los tres incisos examinados representan condiciones de idoneidad de acatamiento obligatorio para el profesional propuesto por los oferentes, razón por la cual, la Administración debía verificar su contenido durante la fase de estudio de las ofertas. Bajo esa premisa, corresponde analizar a continuación la actuación del CCDD de Escazú, específicamente en relación a las cartas de referencia.

En ese particular, la Administración señaló en el oficio denominado “ANÁLISIS TÉCNICO Y DE ADMISIBILIDAD” en lo que interesa lo siguiente: *“3. Contar con conocimientos certificados en Derecho Laboral, el cumplimiento de este requisito que deberá ser acreditado mediante la presentación de la copia del título de la especialización, posgrado, maestría o doctorado. En caso de títulos obtenidos en el extranjero, deberá cumplir con los requisitos formales de convalidación para el ejercicio profesional en Costa Rica. No se tendrá por cumplido este requisito cuando el oferente aporte certificados de cursos, talleres, simposios, charlas o similares. (aquí cambiamos y se adicionó (mínimo 5 cartas, mínimo 3 de ellas de instituciones del sector público), que acrediten servicios brindados por el oferente en asesoría especializada o litigio en Derecho Laboral, el oferente deberá acreditar que ha prestado sus servicios profesionales en Derecho Laboral y ha participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director en la materia laboral. / OFERTA 2 / RJM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA / Si Cumple”.* (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recomendación de Acto final”, ingresar en [Archivo adjunto] en “4 Verificación requisitos técnicos y admisibilidad.pdf (325.09 KB)”).

En dicho informe técnico se pretende respaldar la intención de la Administración de consolidar en un solo requisito tanto la especialidad del profesional como su experiencia previa, exigiendo únicamente cinco cartas (tres de ellas provenientes del sector público) en asesoría o litigio -no en ambas materias a la vez-, habiendo participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director. No obstante, tal criterio no resulta procedente, según lo expuesto previamente, toda vez que las bases consolidadas del concurso incluyen los incisos b) y c) con carácter obligatorio para todos los oferentes.

Antes de abordar el análisis de fondo de este extremo, corresponde precisar que, sin perjuicio de la omisión procedimental en que incurrió la Administración al pretender modificar el pliego de condiciones mediante la vía de una aclaración, los oferentes se encontraban en la obligación de estructurar sus propuestas con estricta sujeción a las reglas vigentes del concurso. En consecuencia, los participantes debían satisfacer de manera integral la totalidad de los requisitos establecidos en los incisos a, b y c antes descritos.

Lo expuesto encuentra respaldo en el principio constitucional previsto en el artículo 129 de la Constitución Política, conforme al cual *“nadie puede alegar ignorancia de la ley”*. Bajo esa premisa, a todos los interesados en participar en un procedimiento de contratación pública les correspondía el ejercicio de verificar que toda modificación pretendida a las bases del concurso se tramite con estricto apego al ordenamiento jurídico en materia de compras públicas.

En caso contrario, corresponde a los participantes exigir a la Administración la correcta formalización de la enmienda o, en su defecto, formular sus ofertas en estricta sujeción al texto del pliego plenamente vigente.

Establecido lo anterior, y toda vez que la empresa recurrente se encuentra obligada a acreditar el cumplimiento de los incisos a), b) y c) previamente analizados, corresponde determinar el alcance de las cartas de referencia valoradas por la Administración. Sobre el particular, el CCDD de Escazú detalló las referencias consideradas a la empresa apelante en los siguientes términos:

N o.	Constancia	Verificación en la oferta	Corrección en subsane
1	Repuestos TRAA	No se explican los servicios recibidos sino que realiza una mera descripción del servicio sin profundizar qué realizó en cada actividad.	Según el CCDR de Escazú, cumple
2	EIGHTY EIGHTY	No se explican los servicios recibidos sino que realiza una mera descripción del servicio sin profundizar qué realizó en cada actividad.	Según el CCDR de Escazú, cumple
3	Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Cartago	La Licitación Reducida No. 2025LD-000001-0022800001 indica materia laboral. Menciona otros abogados y la constancia no indica que la parte laboral fue realizada por el profesional propuesto.	Según el CCDR de Escazú, cumple
4	Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Ramón	Cumple	Según el CCDR de Escazú, cumple
5	Colegio Profesional de Criminología	Menciona otros abogados y la constancia no indica que la parte laboral fue realizada por el profesional propuesto.	Según el CCDR de Escazú, cumple
6	Autos Los Amigos (Inversiones Tío Víctor)	Menciona otros abogados y la constancia no indica que la parte laboral fue realizada por el profesional propuesto.	El CCDR de Escazú omite su análisis en la verificación realizada en la audiencia inicial; esto a pesar que la empresa apelante la aportó en el subsane.
7	Junta Administradora del Cementerio General y de Las Rosas de Alajuela (JACA)	Menciona otros abogados y la constancia no indica que la parte laboral fue realizada por el profesional propuesto.	Según el CCDR de Escazú, cumple
8	Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR)	Menciona otros abogados y la constancia no indica que la parte laboral fue realizada por el profesional propuesto.	Según el CCDR de Escazú, cumple
9	3-102-740853	No menciona los servicios pero se válida por decir Derecho Laboral	El CCDR de Escazú omite su análisis en la verificación realizada en la audiencia inicial; esto a pesar que la empresa apelante la aportó en el subsane.
10	TRAA Repuestos del Caribe S. A.	No menciona los servicios pero se válida por decir Derecho Laboral	Según el CCDR de Escazú, cumple

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en “Resultado de la solicitud de información”, página No. 1, en consulta No. 1150576, ingresar en [Encargado relacionado] en “Resuelto”).

Es importante resaltar que en la **oferta** presentada, la empresa apelante aportó dos constancias adicionales por parte de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas y del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Bárbara (se presentó en dos ocasiones); mismas que no se acreditaron en la gestión de subsanación. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 1, ingresar por “Consulta de ofertas”, ingresar en [Adjuntar archivo] en “Oferta y Anexos RJM CCDR Escazú Laboral 2026LY-000001-0015000001.zip”).

En atención con lo anterior, el CCDR de Escazú, señaló en su respuesta a la audiencia inicial que se aportaron 8 cartas -en realidad fueron 10 cartas pero omite analizar 2, según el detalle antes mencionado- y dispuso en lo que interesa lo siguiente: *“A partir de las constancias aportadas como respuesta a la solicitud de subsanación, en todas se hace referencia directa al Lic. Avila San Lee y se indicó que ha prestado asesoría específicamente en Derecho Laboral. Por tanto, la oferta avanzó a la etapa de evaluación.”* (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recursos de apelación tramitados por la CGR”, ingresar en “8122026000000824” en el módulo 4. Listado de autos, en el No. 8052026000000870, módulo 6. Detalle de respuesta, consultar en “Contenido”).

Visto lo anterior, cobra relevancia precisar varios aspectos relacionados con la actuación de la Administración en la verificación de los requisitos de admisibilidad de los profesionales ofertados, según el siguiente detalle:

El pliego de condiciones consolidado requiere que todos los oferentes cumplan con los requisitos de admisibilidad de: **a) Incorporación en el Colegio respectivo, b) Especialidad del profesional en materia de Derecho Laboral y c) Experiencia previa del profesional en asesoría especializada y litigio en Derecho Laboral**, todos descritos en el apartado 1 Requisitos de los profesionales del pliego de condiciones. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “Admisibilidad y evaluación - CCDRE-0026-202 (admisibilidad y evaluación.pdf (2.2 MB))”.

El CCDR de Escazú, se encontraba obligado a realizar un examen pormenorizado de las constancias aportadas en la etapa de subsanación por la empresa recurrente. Dicha labor exigía determinar el grado de cumplimiento de cada inciso del apartado en mención, detallando de manera individualizada el cumplimiento o no de cada carta respecto a las exigencias del pliego de condiciones.

Nótese que la evaluación de los requisitos de admisibilidad efectuada por la Administración resulta genérica, limitándose a revisar cinco constancias -análisis parcial de lo previsto en el pliego de condiciones- sin precisar cuáles fueron valoradas ni el criterio aplicado a cada una a

efecto de tener por demostrado el cumplimiento. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recomendación de Acto final", ingresar en [Archivo adjunto] en "4 Verificación requisitos técnicos y admisibilidad.pdf (325.09 KB)").

Dicha actuación constituye una evidente omisión de las reglas previstas en el pliego de condiciones consolidado, que incluso genera indefensión a las partes, por cuanto priva a la apelante y a la adjudicataria de los elementos de juicio necesarios para ejercer su defensa en esta instancia, ante la imposibilidad de verificar la validez de las propuestas y a este órgano contralor, para efectos de la resolución de la presente impugnación.

Debido a la ambigüedad de los conceptos previstos en el pliego de condiciones en cuanto a lo que comprenden los conceptos de asesoría y litigio en materia laboral, aunado a la falta de claridad en la correlación entre estos campos de ejercicio y la participación como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director, no es posible determinar el criterio de análisis efectuado por la Administración.

Así las cosas, se evidencia un vicio en el motivo del acto, por cuanto el estudio de ofertas previsto por parte del CCDD de Escazú resulta incompleto, dado que no valoró los términos previstos en el pliego de condiciones consolidado, en cuanto a los requisitos de admisibilidad de las empresas oferentes.

Asimismo, existe un vacío en la información aportada por todos los oferentes originado en el pliego de condiciones, toda vez que no se brindó una definición de lo que se consideraba asesoría especializada o litigio en materia de Derecho Laboral, ni de la vinculación de estos servicios - en cuanto al alcance- con respecto a la participación en cargos de asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director, nada de lo cual fue precisado por la Administración en el análisis de las ofertas ni en las respuestas a las audiencias conferidas.

Lo anterior es relevante para la resolución del caso, dado que el motivo en los actos administrativos es un requisito sustancial que asume relevancia en un doble sentido; por un lado, sirve de medio para acreditar las causas que valora la Administración para que sea emitido y, por otro lado, resulta de utilidad para los oferentes en este caso, dado que conociendo los motivos que tuvo la entidad para su actuar, puede utilizar los mecanismos que el ordenamiento jurídico dispone para combatirlo.

A modo conclusivo, en el presente caso, tanto la apelante como la adjudicataria se ven imposibilitadas de discutir efectivamente el acto final impugnado, en el sentido de que, al examinar el análisis de la Administración, se concluye que esta se apartó del pliego de condiciones al aplicar los requisitos impuestos a los profesionales. Además, omitió puntualizar los términos mediante los cuales verificó el cumplimiento de dichos requisitos de admisibilidad, por cuanto su estudio técnico se limitó a señalar "*cumple*", sin detallar los atestados valorados para fundamentar ese cumplimiento.

Así las cosas, la Administración debe tener por acreditado que los requisitos de admisibilidad incluyen todos los apartados previstos en el pliego de condiciones, por cuanto es la única versión que consta en el módulo respectivo, como reglamento de la contratación y contiene los tres elementos: **a) Incorporación en el Colegio respectivo, b) Especialidad del profesional en materia de Derecho Laboral y c) Experiencia previa del profesional en asesoría especializada y litigio en Derecho Laboral.**

En virtud de lo anterior, toda vez que ambas partes -tanto la recurrente como la adjudicataria- fueron objeto de prevenciones de subsanación, la Administración se encuentra obligada a evaluar de manera individualizada cada una de las cartas de referencia aportadas. Para tal efecto, deberá detallar el modo en que cada documento satisface las exigencias de especialidad y de experiencia previa fijadas en el pliego de condiciones vigente.

Con respecto a ese análisis podrá originarse cualquiera de los siguientes escenarios:

i) dado que la Administración debe aplicar de forma incólume las reglas del pliego de condiciones, puede determinarse que ambos oferentes incumplen; motivo por el cual la Administración debe razonar si el incumplimiento resulta intrascendente, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del RLGCP, y cómo, sin transgredir el principio de igualdad, puede equipararse la condición de elegibilidad de ambos participantes o bien descartar a alguno de ellos.

En este caso, el acto final debe incorporar el examen de los incisos b) y c) con la verificación expresa de cada carta de referencia en el informe técnico final. Una vez aplicado lo anterior, las ofertas que se consideren elegibles pasarán a la fase del sistema de evaluación. Asimismo, en caso de considerar una relativización de alguno de los requisitos consolidados en el pliego de condiciones por estimarlo no trascendente, deberá garantizar que ello se aplique en igualdad de condiciones para todos los oferentes.

ii) De considerar que no es posible razonar los incumplimientos como intrascendentes en uno o en ambos casos, puede declarar infructuoso el concurso, esto por cuanto las ofertas no se ajustan a los términos cartelarios. Para ello, deberán motivarse las razones por las cuales los requisitos han sido valorados como trascendentes, toda vez que afectan la idoneidad de los oferentes y resultan indispensables para satisfacer las necesidades de la Administración.

iii) declarar desierto el concurso, en caso de determinar motivos de interés público relacionados con eventuales imprecisiones del pliego de condiciones que pudieran determinar que ajustando los términos cartelarios se podría obtener una mayor participación en el concurso, o bien

con cualquier otro motivo que a criterio de la Administración amerite dicha declaratoria.

Ante tales supuestos -referidos a los incisos ii) y iii)-, le corresponderá a la Administración valorar la posibilidad de recurrir, de forma temporal y por un plazo razonable, a los mecanismos de excepción previstos para la atención de eventos extraordinarios en materia de compra pública, garantizando así la continuidad de los servicios en materia de Derecho Laboral a su cargo; ello mientras promueve un nuevo proceso licitatorio. En dicha gestión, el CCDD de Escazú deberá conducirse con estricta observancia de los principios de eficacia y eficiencia procesal.

Así las cosas, en la medida que el acto final debe sustentarse en cada uno de los estudios de la Administración, mismo que debe permitir demostrar de forma fehaciente que las ofertas seleccionadas cumplen con los requerimientos cartelarios, lo cual motiva el acto final y en efecto que las mismas se constituyen como la opción más idónea al aplicar el sistema de evaluación, se dispone declarar **parcialmente con lugar** los argumentos de la empresa adjudicataria en contra de la elegibilidad de la empresa recurrente.

Lo anterior se dispone a fin de que la Administración realice de forma correcta la verificación de la elegibilidad de las ofertas, en aplicación de los requisitos de idoneidad exigibles en el pliego de condiciones consolidado. Lo expuesto, por cuanto existe mérito suficiente para retrotraer el proceso a un nuevo análisis, producto de la indebida verificación de admisibilidad por parte del CCDD de Escazú antes de pasar al sistema de evaluación, toda vez que actualmente este órgano contralor desconoce si los participantes cumplen con los términos solicitados en el pliego de condiciones.

Superado este punto, seguidamente se analizarán los argumentos de fondo expuestos por la apelante en contra de la empresa adjudicataria.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA ELEGIBILIDAD DE LA EMPRESA ADJUDICATARIA ASELECOM ABOGADOS S. A.:

1) Sobre el incumplimiento del profesional ofertado de no contar con el título universitario de la especialización, posgrado, maestría, doctorado en Derecho Laboral: la **empresa apelante** señala que la empresa adjudicataria no acredita la **condición de especialista en Derecho Laboral** para los profesionales propuestos (Kendall David Ruiz Jiménez y Gustavo Adolfo Ruiz García), por cuanto no demuestra un título universitario de especialización, postgrado, maestría o doctorado en la materia laboral, lo cual la hace una oferta ilegible. Indica que el señor Kendall Ruiz Jiménez, posee un doctorado y una maestría pero en ninguna rama del Derecho Laboral, al igual que el señor Gustavo Ruiz García.

El **CCDD de Escazú** menciona que el pliego de condiciones estableció de manera abierta la posibilidad de acreditar el conocimiento en Derecho Laboral al establecer el título de especialista en Derecho Laboral y por medio de constancias de servicios. Menciona que la recurrente con respecto a su oferta lo hace en términos del título obtenido en el Colegio Profesional pero al señalar el incumplimiento que atribuye a ASELECOM sí hace referencia expresa a título universitario. Indica que ni el señor Kendall David Ruiz Jiménez ni el señor Gustavo Adolfo Ruiz García acreditaron la condición académica de especialistas en Derecho Laboral en los términos exigidos por el pliego de condiciones.

La **empresa adjudicataria** rechaza el incumplimiento e incluso se lo imputa a la empresa apelante, según se analizó en el apartado II. anterior. Menciona que los profesionales propuestos cumplen por cuanto, Kendall Ruiz, cuenta con el grado de maestría en Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos, que es una disciplina afín al Derecho Laboral y no se puede llegar a interpretaciones tajantes como la que pretende la recurrente, en cuanto a que el requisito se limite a un título que tenga la denominación exacta que se señala en el pliego de condiciones. Asimismo señala que el señor Gustavo Ruiz, quien es miembro del equipo de abogados de la firma adjudicada, cuenta con la acreditación del diplomado en Gerencia y Legislación Laboral.

Criterio de la División: en virtud de lo expuesto, corresponde destacar que el incumplimiento radica en la exigencia cartelaria de poseer un título universitario en Derecho Laboral. Al respecto, dicho extremo fue objeto de análisis en el punto a) del apartado II precedente, al abordarse con respecto a la legitimación de la empresa recurrente.

De previo al análisis individual de la adjudicataria, corresponde precisar que el criterio sostenido por el CCDD de Escazú resulta acertado, por cuanto el profesional sujeto a valoración es únicamente el señor **Kendall Ruiz Jiménez**. Por ende, deviene improcedente el alegato de la adjudicataria al pretender la consideración de los títulos del señor Gustavo Ruiz García, toda vez que el pliego de condiciones imponía a las personas jurídicas la obligación de nombrar a un profesional específico para respaldar la idoneidad de la propuesta. Toda pretensión orientada a acumular requisitos mediante la figura de un segundo profesional constituye una abierta transgresión a las reglas fijadas en el pliego de condiciones.

Ahora bien, sobre el fondo de este argumento, el pliego de condiciones requiere en el apartado 1) Requisitos de los profesionales, punto b), lo siguiente: *“b) Especialista en Derecho Laboral, el cumplimiento de este requisito que deberá ser acreditado mediante la presentación de la copia del título universitario de la especialización, posgrado, maestría, doctorado (...)”*. (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar por No. de Procedimiento, en el módulo [F. Documento del Pliego de condiciones], consultar el archivo “Admisibilidad y evaluación - CCDDRE-0026-202 (admisibilidad y evaluación.pdf (2.2 MB))”.

De conformidad con lo anterior, resulta relevante recordar que en el caso de la empresa recurrente la misma asigna como profesional destacado para asumir el servicio al señor **Kendall Ruiz Jiménez**, portador de la cédula de identidad No. 1-1285-0507. (Apartado [3. Apertura de

ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 2, ingresar por "Consulta de ofertas", ingresar en [Adjuntar archivo] en "PROPUESTA CONTRATACIÓN 2026LY-000001-0015000001 CANTONAL ESCAZÚ - ASELECOM ABOGADOS").

Ahora bien, con respecto los atestados del profesional propuesto, la adjudicataria aportó dentro de la documentación del señor Ruiz Jiménez el título de maestría en Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos, expedido por la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (ULACIT). Asimismo, figuran en el expediente digital del concurso, la especialidad en Derecho Notarial y Registral emitida por la Universidad Federada de Costa Rica (Colegio Santo Tomás) y el título de doctor en Derecho conferido por la Escuela Libre de Derecho. (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 2, ingresar por "Consulta de ofertas", ingresar en [Adjuntar archivo] en "ATESTADOS DE EXPERTOS.zip" carpeta "Dr. Kendall Ruiz Jimenez (sic)).

Asimismo, resulta un hecho no controvertido que la empresa adjudicataria señala en su respuesta a la audiencia inicial que el título académico con el cual pretende acreditar la condición de especialista en Derecho Laboral es el correspondiente a la maestría en Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos. Lo anterior por cuanto, a su respuesta a la audiencia inicial señaló que: "(...) es una disciplina afín al Derecho Laboral, emitido por una universidad como lo es ULACIT. Hay que recordar que lo que se pretende con el requisito es comprobar la experiencia y formación especializada en una materia, en el Derecho Laboral; no se puede llegar a interpretaciones tajantes como la que pretende el recurrente, que el requisito se limite a un título que tenga la denominación exacta que se señala en el cartel, sino que más allá de eso (...)". (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla "Recursos de apelación tramitados por la CGR", ingresar en "8122026000000824" en el módulo 4. Listado de autos, en el No. 8052026000000870, ingresar al módulo 5. Detalle de respuesta, consultar en "Contenido").

Así las cosas, el examen de este órgano contralor se centrará en la maestría en Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos otorgada al señor Kendall Ruiz. Sobre el particular, las bases del concurso fijaron como requisito que el título universitario acredite la condición de "Especialista en Derecho Laboral"; extremo que la adjudicataria pretende dar por satisfecho mediante el citado postgrado, al alegar de forma genérica que se trata de una "disciplina afín" para justificar la especialización de su profesional.

Sobre el particular, conviene precisar que la calificación de una titulación académica como disciplina afín -tal como se pretende con la maestría en Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos- no constituye una facultad unilateral de los participantes, mucho menos en esta fase procesal. Cualquier pretensión de equiparación debió someterse formalmente a consideración de la Administración, a fin de evaluar su eventual inclusión en el pliego de condiciones mediante la correspondiente modificación formal del pliego de condiciones.

Dicha pretensión debió canalizarse oportunamente mediante una solicitud de aclaración (artículo 93 del RLGCP) o, en su defecto, a través de la impugnación del pliego de condiciones (artículo 95 de la LGCP). En la actual etapa procesal, cualquier intento de equiparar un grado académico bajo el argumento de constituir "una disciplina afín" resulta extemporáneo, toda vez que ha operado el principio de preclusión de los actos.

En ese particular, debe señalarse que el principio de preclusión procesal es un concepto jurídico aplicado en los procedimientos de contratación pública, con el propósito de establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación pública, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas que han sido superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso; ello en caso que se haya agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

En ese mismo sentido, este órgano contralor ha emitido resoluciones al respecto tales como: No. R-DCA-SICOP-00378-2023, R-DCA-SICOP-00395-2023, R-DCA-SICOP-00611-2023, R-DCA-SICOP-00746-2023, R-DCP-SICOP-00027-2024, R-DCP-SICOP-00232-2025, R-DCP-SICOP-00854-2025 y R-DCP-SICOP-01977-2025.

De conformidad con lo expuesto, se concluye que la preclusión procesal de los actos opera como un impedimento para que la adjudicataria pretenda hacer valer un título distinto a los previstos por la Administración en el pliego de condiciones.

Por otra parte, la argumentación de la empresa adjudicataria le exigía, al menos, presentar razonamientos y pruebas idóneas para acreditar que su título efectivamente resultaba equiparable a una especialidad en Derecho Laboral. En ese sentido, la adjudicataria debió demostrar aspectos tales como: **a)** que los objetos de estudio de ambos posgrados resultan afines, mediante la comparación de los programas de estudio y el enfoque principal de los títulos; y **b)** la habilitación para el ejercicio profesional, demostrando cómo un máster en Administración de Empresas con énfasis en Recursos Humanos puede ejercer como especialista en Derecho Laboral, en actividades tales como representar al CCDD de Escazú en un proceso en la vía judicial.

En consecuencia, al no haber aportado la empresa adjudicataria elementos de juicio objetivos que acrediten la afinidad del título propuesto con la especialidad en Derecho Laboral, ni cómo mediante el grado académico propuesto puede atender la necesidad institucional, este órgano contralor concluye que dicho grado académico no resulta admisible para dar por cumplido el requisito exigido en las bases del concurso.

No obstante, dado que la empresa adjudicataria señala que cumple con las referencias de experiencia para acreditar la especialidad en Derecho Laboral, la omisión del título universitario no resulta un elemento suficiente para declarar la inelegibilidad de su propuesta.

En virtud de lo anterior, se **declara sin lugar** el argumento formulado en contra de la empresa adjudicataria.

2) Sobre el incumplimiento del profesional ofertado de no contar las cartas de referencia que lo acreditan como especialista en Derecho Laboral: la **empresa apelante** señala que la empresa adjudicataria no cumple con las cartas requeridas para acreditar los requisitos de idoneidad. Menciona que el pliego permitió acreditar el requisito de especialista en Derecho Laboral mediante cartas de experiencia, siempre que se aportaran al menos cinco cartas, de las cuales al menos tres provengan de instituciones del sector público, y que dichas cartas acrediten servicios de asesoría especializada o litigio en Derecho Laboral. Indica que ASELECOM no acreditó de forma clara, suficiente y verificable el requisito mínimo de especialista en Derecho Laboral, aunado a que presentó el subsane de las cartas de referencia en forma confidencial, razón por la cual debe excluirse del concurso.

La **empresa adjudicataria** no señala argumentos para acreditar que sus cartas cumplen con los términos cartelarios.

El **CCDR de Escazú** en sede administrativa no detalló el cumplimiento expreso de las cartas de referencia aportadas por la empresa adjudicataria. En el mismo sentido, no emite mayor pronunciamiento sobre el tema con la respuesta a la audiencia inicial.

Para la resolución del presente caso, es necesario precisar que el fondo de este argumento se resolvió en el inciso c) del apartado II anterior; elementos que resultan aplicables para el fondo del extremo interpuesto en contra de la adjudicataria. Por tal razón, las partes deben remitirse a las consideraciones generales allí expuestas, procediéndose en esta instancia a señalar únicamente las particularidades referentes a la empresa adjudicataria.

Sobre el análisis con respecto a la oferta de la empresa adjudicataria, la Administración señaló en el oficio denominado *“ANÁLISIS TÉCNICO Y DE ADMISIBILIDAD”* en lo que interesa lo siguiente: *“3. Contar con conocimientos certificados en Derecho Laboral, el cumplimiento de este requisito que deberá ser acreditado mediante la presentación de la copia del título de la especialización, posgrado, maestría o doctorado. En caso de títulos obtenidos en el extranjero, deberá cumplir con los requisitos formales de convalidación para el ejercicio profesional en Costa Rica. No se tendrá por cumplido este requisito cuando el oferente aporte certificados de cursos, talleres, simposios, charlas o similares. (aquí cambiamos y se adicionó (mínimo 5 cartas, mínimo 3 de ellas de instituciones del sector público), que acrediten servicios brindados por el oferente en asesoría especializada o litigio en Derecho Laboral, el oferente deberá acreditar que ha prestado sus servicios profesionales en Derecho Laboral y ha participado como asesor, revisor, juzgador o miembro de órgano director en la materia laboral. / OFERTA 1 / ASELECOM ABOGADOS SOCIEDAD ANONIMA / Si Cumple”*. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recomendación de Acto final”, ingresar en [Archivo adjunto] en “4 Verificación requisitos técnicos y admisibilidad.pdf (325.09 KB)”).

A partir de lo expuesto, respecto a la oferta de la empresa adjudicataria, consta que esta procedió a subsanar el defecto de confidencialidad que afectaba a las cartas de referencia -situación corregida a partir de la audiencia inicial-, habiendo aportado al requerimiento de la Administración la siguiente documentación:

N o.	Constancia	Verificación en la oferta	Corrección en subsane
1	Junta Administradora del Fondo de Ahorro y Préstamo de la UCR (JAFAP UCR)	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.
2	Comité Olímpico de Costa Rica	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.
3	CCDR Escazú	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.
4	Colegio de Profesionales en Informática y Computación (CPIC)	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.
5	Corporación González & Asociados Internacionales	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.	No se cuenta con referencia expresa por parte de la Administración.

(Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], ingresar en “Resultado de la solicitud de información”, página No. 1, en consulta No. 1150575, ingresar en [Encargado relacionado] en “Resuelto”).

Sobre el particular, consta que la empresa adjudicataria presentó originalmente cuatro constancias con su propuesta, habiendo incorporado una referencia adicional durante el trámite de subsanación -la expedida por Corporación González & Asociados Internacionales-, referencia con la cual se da por completado el conjunto de referencias antes señaladas (cuadro). (Apartado [3. Apertura de ofertas], ingresar en Partida No. 1, en la Posición 2, ingresar por “Consulta de ofertas”, ingresar en [Adjuntar archivo] en “CARTAS DE EXPERIENCIA.zip”).

Así las cosas, el criterio desarrollado en el inciso c) del apartado II precedente resulta plenamente aplicable para resolver el presente extremo del recurso de apelación, impuesto en contra de la elegibilidad de la empresa adjudicataria. En consecuencia, corresponde valorar la documentación acreditada bajo las premisas allí desarrolladas, lo cual impone declarar **parcialmente con lugar** los argumentos planteados por la empresa recurrente contra la adjudicataria sobre este extremo de la impugnación.

Toda vez que se subsanó el indebido tratamiento de la confidencialidad de la información de la empresa adjudicataria y se dispuso retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de ofertas, resulta innecesario emitir un pronunciamiento especial de fondo sobre este extremo.

3) Sobre el incumplimiento de combinación de atestados para cumplir los requisitos cartelarios: en este sentido, la recurrente alega que la normativa cartelaria dispuso explícitamente que, en el supuesto de ofertas presentadas por personas jurídicas, bufetes o

sociedades, el participante debía individualizar expresamente al profesional designado y aportar la documentación propia de éste.

A partir de dicha exigencia, sostiene que resulta improcedente la acumulación o combinación de atestados provenientes de distintos profesionales para dar por satisfecho un requisito de admisibilidad; condición en la que habría incurrido la adjudicataria al pretender sumar las credenciales de los señores Kendall Ruiz Jiménez y Gustavo Ruiz García

El **CCDR de Escazú** señaló que el único profesional que ha verificado para la empresa adjudicataria es el señor **Kendall Ruiz Jiménez**.

En ese sentido, se verificó que la Administración no pretendió combinar los documentos de ambos profesionales, sino que su evaluación técnica se fundamentó exclusivamente en los atestados del señor **Kendall Ruiz Jiménez**. (Apartado [4. Información de Adjudicación], en la cejilla “Recomendación de Acto final”, ingresar en [Archivo adjunto] en “4 Verificación requisitos técnicos y admisibilidad.pdf (325.09 KB)”).

Así las cosas, dado que el planteamiento de la empresa apelante no evidencia un incumplimiento como tal, por cuanto no ha demostrado que la Administración haya realizado una combinación de atestados para determinar la elegibilidad de la adjudicataria, su argumento constituye una mera prevención sobre la improcedencia de tal actuación, situación que no se ha acreditado que ocurra en el presente caso.

En razón de lo anterior, no se requiere un pronunciamiento especial al respecto, toda vez que no se ha acreditado que el acto final incurra en un vicio en el elemento motivo derivado de la supuesta suma de atestados por parte de la empresa adjudicataria para cumplir con los requisitos cartelarios.

Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto, anulándose el referido acto de adjudicación, se retrotrae el procedimiento a la etapa de evaluación de las ofertas, debiendo la Administración realizar un análisis riguroso e individualizado de los atestados y cartas de experiencia de ambos oferentes con estricto apego al pliego de condiciones consolidado, garantizando el principio de igualdad y fundamentando debidamente el nuevo acto decisorio, determinado de forma clara en caso de identificar incumplimientos si los mismos resultan o no trascendentes, todo ello en apego a los principios de eficacia, eficiencia, valor por el dinero y orientación a resultados.

Seguido de lo anterior, en caso que una o ambas empresas pasen a la fase de evaluación de las ofertas, la Administración debe de manera correcta asignar el puntaje para determinar con las ofertas admisibles aplicar la experiencia según años completos, y en caso de que ninguna obtenga la nota mínima del 80% proceder conforme lo regulado en el pliego de condiciones.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/08/2026 11:48	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/08/2026 12:38	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/08/2026 13:58	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01401-2026	Fecha notificación	10/08/2026 16:28